

do de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y el artículo 45 del Real decreto 2001/1983, de 28 de julio, en su redacción dada por el Real decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, determinan el calendario de fiestas laborales de ámbito estatal, de carácter retribuido e no recuperable. Respecto de algunas de las fiestas de ámbito estatal, las comunidades autónomas tienen facultades de opción o sustitución por otras que por tradición les sean propias.

En virtud de estas facultades, en nuestra comunidad autónoma, y al coincidir con domingo dos fiestas de carácter estatal, el 1 de noviembre, Todos los Santos, y el 6 de diciembre, Día de la Constitución, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 45.3º del Real decreto 2001/1983, se optó por su sustitución por los días 17 de mayo, Día de las Letras Gallegas, y 19 de marzo, día de San José, que por su significación ya fueron implantadas como fiestas laborales en otras ocasiones, siguiendo, de esta forma, el criterio de fiestas laborales para conmemorar todo lo que forma parte de nuestra tradición, historia y cultura.

No obstante, en el año 2009 se da la circunstancia de que el 17 de mayo, Día de las Letras Gallegas, coincide también con domingo, por lo que se debe asignar otro día como festivo para nuestra comunidad.

Así, siguiendo el criterio del estado de trasladar al lunes inmediatamente siguiente aquellas fiestas estatales que coincidan con domingo, con la finalidad de no producir ningún perjuicio, y aprovechando que el 8 de diciembre, martes, es también festivo, se propone trasladar el 6 de diciembre, Día de la Constitución, al lunes, 7 de diciembre.

Según lo establecido en la Constitución española y en el artículo 29.1º del Estatuto de autonomía de Galicia, en relación con el Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia, asumidas y asignadas por el Decreto 117/1982, de 5 de octubre, consultado el Consejo Gallego de Relaciones Laborales, a propuesta del conselleiro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia, llevada a cabo en su reunión de veintiocho de agosto de dos mil ocho,

DISPONGO:

Artículo 1º

Conforme a lo establecido en el artículo 37.2º del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el artículo 45 del Real decreto 2001/1983, de 28 de julio, modificado por el Real decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, de no producirse modificación en el calendario laboral de carácter estatal, las fiestas laborales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2009 serán las siguientes:

1 de enero: Año nuevo.

6 de enero: Día de Reyes.

CONSELLERÍA DE TRABAJO

Decreto 194/2008, de 28 de agosto, por el que se determina el calendario laboral para el año 2009 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El artículo 37.2º del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundi-

19 de marzo: San José.

9 de abril: Jueves Santo.

10 de abril: Viernes Santo.

1 de mayo: Fiesta del Trabajo.

25 de julio: Día Nacional de Galicia, Santiago Apóstol.

15 de agosto: La Asunción.

12 de octubre: Día de la Hispanidad.

7 de diciembre: Día de la Constitución (trasladado al lunes).

8 de diciembre: La Inmaculada.

25 de diciembre: Navidad.

Las fiestas mencionadas tendrán carácter retribuido y no recuperable.

Artículo 2º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2º del Estatuto de los trabajadores, artículo 46 del Real decreto 2001/1983, de 28 de julio, y artículo 1.11º del Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo, también serán inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, dos fiestas locales, que serán determinadas por el/la delegado/a de la Consejería de Trabajo en cada una de las provincias de la comunidad autónoma, a propuesta del Pleno de los respectivos ayuntamientos, y se publicarán en los boletines oficiales de cada provincia y en el *Diario Oficial de Galicia*.

Artículo 3º

De acuerdo con lo que dispone el artículo 48.7º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, las fiestas laborales señaladas en el artículo 1º tendrán el carácter de días inhábiles a los efectos de cómputo de plazos.

Disposición final

Este decreto producirá efectos desde el día uno de enero del año dos mil nueve.

Santiago de Compostela, veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

Ricardo Jacinto Varela Sánchez
Conselleiro de Trabajo